

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, abril 16 de 2021. Le informo a la señora juez, que el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora YURANI VARELA TELLEZ en contra del señor JOSÉ JULIÁN LARA PÉREZ, ha permanecido más de dos años inactivo en la secretaria del despacho, cumpliendo así el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para proferir el Desistimiento Tácito. Sírvase proveer.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N.º 215

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YURANI VARELA TÉLLEZ
Demandado: JOSÉ JULIÁN LARA PÉREZ
Radicado: 2017-00269

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y revisado el legajo, se tiene que la señora **YURANI VARELA TÉLLEZ** actuando a través de Defensoría De Familia del ICBF de la Dorada, Caldas, en representación de los intereses de la menor **MARIANA LARA VARELA**, inicio proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra del señor **JOSÉ JULIÁN LARA PÉREZ** progenitor de la citada menor, por las cuotas adeudadas respecto del acuerdo conciliatorio, contenido en la sentencia de investigación de paternidad N.º 24 del 26 de mayo del año 2014, proferida por esta Instancia Judicial, donde se declaró al citado señor **LARA PÉREZ** como padre biológico de la niña **MARIANA LARA VARELA** y se ordenó una cuota alimentaria en favor de la menor equivalente al veinticinco por ciento (25%) del Salario Mínimo Legal Vigente. (fl. 2-7).

Dado el trámite correspondiente, mediante Auto Interlocutorio N.º 889 del diecinueve (19) de julio de 2017 se libró el mandamiento de pago (fl. 32-34). Una vez notificado en debida forma la parte demandada, el trece (13) de diciembre del año 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución respecto del monto adeudado, por consiguiente, se ordenó la práctica de la liquidación de crédito y sus respectivos intereses, la cual debía ser presentada por las partes conforme con lo determinado por el artículo 446 del CGP, (fl. 78-80)

Posteriormente, mediante auto del treinta y uno (31) de octubre del año 2018, se aceptó la sustitución de poder, realizada por la parte demandada, siendo ésta la última actuación surtida en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se tiene que hasta la fecha ni la parte demandante ni la parte demandada, han solicitado ni han realizado ningún trámite en el presente proceso ejecutivo, desde el Auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, encontrándose inactivo el proceso en la secretaría del Despacho.

Sobre la inactividad como causal de terminación del proceso se cuenta con que el Desistimiento tácito opera como consecuencia de la quietud de las partes. En consecuencia el numeral segundo del artículo 317 del CGP, contempla que la inactividad procesal por espacio de un año (1) o dos (2) si media sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, permite al juez declarar de oficio la terminación del proceso, si logra verificar que el presupuesto anterior se ha cumplido, es decir que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, por un lapso igual o superior a dos (02) años.

Claro está que se agotaron todas las etapas en pro de lograr el pago de lo adeudado por la parte demandada y a pesar que el Despacho cumplió sus cargas, no fue posible satisfacer el crédito por no contar el deudor con bienes en su patrimonio susceptibles de venta por remate o adjudicación u otro medio de pago, o por no haberlos señalado en debida forma la parte ejecutante.

Por lo expuesto y en consideración al tiempo transcurrido, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo en cita, toda vez que se evidencia la inactividad del proceso desde la última actuación por un lapso superior a dos (02) años, se dispondrá de manera oficiosa a declarar la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Notifíquese esta decisión conforme al literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso y dese aplicación a lo consagrado en el literal b) del artículo en cita. Se les advertirá a las partes que no habrá condena en costas.

En caso de contar el presente proceso con medidas cautelares se ordena el levantamiento de las mismas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes. Finalmente se ordena el archivo del proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la terminación del PROCESO EJECUTIVO, promovido por la señora **YURANI VARELA TÉLLEZ**, en contra del señor **JOSÉ JULIÁN LARA PÉREZ**, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren pendientes en el proceso de la referencia.

TERCERO: No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar esta decisión conforme al literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez



Secretaría, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria